



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda.

Fueron hábiles 28 de febrero, 01,02,03 y 04 de marzo. Se allegó escrito oportunamente el 28/02/2022.

Armenia Q., 18 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Quindío, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto	:	Interlocutorio
Proceso	:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	:	Esther Sofía López García
Demandados	:	Liliana Patricia Medina Salcedo y Álvaro Fernando Tovar Romero
Radicado	:	630014003005- 2022-00048-00

Teniendo en cuenta que la demandante mediante apoderado subsana oportunamente las falencias señaladas en la presente demanda y como se atemperada a las exigencias generales consagradas en los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, los específicos a que alude el artículo 384 de la misma normatividad y la Ley 820 de 2003, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promueve a través de apoderado judicial la señora ESTHER SOFÍA LÓPEZ GARCÍA (c.c. 24.480.298) en representación de LUZ ELENA REYES LÓPEZ (c.c. 51.558.476), en contra de LILIANA PATRICIA MEDINA SALCEDO (c.c. 41.931.986) y ÁLVARO FERNANDO TOVARIA ROMERO (c.c. 1.090.415.298)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292, 301 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 si es por correo electrónico; a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 ibídem, córrasele traslado de la demanda en mención, por el término de diez días para cuyo efecto, en el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.). Dicha carga le corresponde efectuarla a la parte interesada.



Adviértaseles, además, que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda adeuda por cánones, o en su defecto, presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquella. (Inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 C.G.P.).

Igualmente, indíqueseles que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo o el recibo del pago hecho directamente al arrendador.

TERCERO: Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 384 en armonía con el artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el Art. 365 de la norma citada.

QUINTO: PREVIAMENTE a estudiar el decreto de medidas cautelares dentro del presente asunto, se le requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue caución judicial en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.054.000) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 02 del Artículo 590 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

20 DE MAYO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9c1a5d9e41a55f5b50d484c2f23c9589b13d4243f99aa359e955f3801df236**

Documento generado en 19/05/2022 10:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>